de Correos, y su resultado se hará constar en los cuatro ejem-

plares de aquel documento.

Salvo que hubiera habido disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación discrecional, el ejemplar número 3 del boletín se devolverá al interesado, reteniendose los otros (números 1 y 2) por el Servicio de Correos, que los cursará al final de la jornada a la Aduana y al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera,

Las remesas comprobadas con resultado conforme serán reconstruídas, precintándose tanto por el Servicio de Aduanas como por el de Correos. En todo caso este Servicio formulará un impreso «ad hoc», que acompañará a la remesa, en el que después de la reseña de la misma se hará constar: «L'envol a été soumis au control douanier espagnol, Avant son ouverture le poids était, grs. et aprés sa fermeture, grs.» Esta diligencia será suscrita por el funcionario de Correos y visada por el de Aduanas.

2.3.2. En el segundo de los supuestos, es decir. cuando la imposición se efectúa en oficinas donde no haya de efectuarse la intervención adúanera, los envios se presentarán igualmente acompañados de los «boletines de remesa» en sus ejemplares 1. 2 y 3. los cuales serán sellados por la oficina receptora, que devolverá al interesado el ejemplar correspondiente. A los despachos postales con los que se formalice el envio de las expediciones a la Estafeta de Cambio donde haya de efectuarse la intervención aduanera, se unirán los ejemplares restantes de los «boletines» correspondientes, procediéndose en dichas Estafetas en la forma antes indicada, con la única variante de que la comprobación que, en su caso, se efectue por la Aduana se hará únicamente a presencia del Servicio de Correos.

3. ENVÍOS POR FLETE AÉREO

- 3.1. Oficinas habilitadas.—Estas remesas podrán efectuarse por los aeropuertos de Madrid-Barajas. Barcelona, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Málaga.
- 3.2. Formalidades.—Las remesas se documentarion aduanteramente con Declaraciones de Exportación Modelo 2, sin perjuicio de la formulación de los boletines correspondientes, cuyos ejemplares destinados a la Aduana se unirán a los documentos de despacho, y a los demás se les dará el destino que a cada uno corresponda.

Si una remesa estuviera constituida por varios bultos, el contenido de cada uno se detallará en boletin independiente.

Los bultos que constituyan cada envío serán precintados, una vez efectuada la comprobación de su contenido, que deberá practicarse en todos los casos, y serán acompañados al avión receptor por el Resguardo, que firmará el «embarcado» en el documento de despacho.

4. REMESAS PERSONALES

- 4.1. Cuando las remesas sean conducidas personalmente por representantes autorizados de los Bancos o demás Entidades deberán ser presentadas en la Aduana habilitada (cfr. el articulo 4 de la Orden ministerial), que las comprobará en todos los casos, diligenciando los «boletines» en la forma ya establecida y dando a sus ejemplares el destino correspondiente: Aduana, Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, interesado y envio.
- 4.2. No se permitirá la salida de francos franceses en billetes, utilizando esta forma de envio, por las Aduanas de Irún. Port-Bou y La Junquera.
- 4.3. Las remesas se presentarán en forma de paquetes susceptibles de imposición de precintos, que deberán conservar hasta tanto su portador salga del territorio nacional.

5. INFRACCIONES

Si como consecuencia de disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación o por cualquier otra causa hubieran de calificarse los hechos, en principio, de intento de comisión de infracción al caso 11 del articulo 1 de la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, el procedimiento se afustará a lo prevenido en la misma.

Lo que comunido a V. S. para su conocimiento y efectos oporturos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2702/1970, de 22 de agosto, sobre rehabihiación transitoria de inscripciones como especialidad farmacéutica, de vacuna antipoliomielitica preparada con virus vivos.

A fin de poder atender a las necesidades de preparados con virus vivos, que pudieran surgir en el plazo existente entre las fechas de caducidad del Registro Farmacéutico y las nuevas inscripciones que se efectúen previo concurso público, manteniendo asimismo el tracto registral, procede adoptar las medidas necesarias que garanticen en todo momento el normai suministro de dichos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Articulo único.—Producida la caducidad de inscripción, como especialidad l'armacéutica de las preparaciones con virus vivos, a que se refiere el Decreto tres mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, la Dirección General de Sanidad podrá rehabilitar transitoriamente de forma conjunta la totalidad de las inscripciones registradas durante un plazo que no podrá exceder del dia en que sea lanzado al mercado el primer preparado cuya inscripción se autorice en virtud del nuevo e inmediato concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña e velntidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, TOMAS GARICANO GOÑI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatulos provisionales de la Universidad de Santiago.

De acuerdo con lo previsto en la disposicion transitoria quinta de la Ley General de Educación la Universidad de Santiago ha elaborado un Proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación prevista en dicha disposición transitoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—Con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago, cuyo texto se publica como anejo al presente Detreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a vemidós de agosio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRÁNCO

El Ministro de Educación y Clebera, JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

La Universidad de Santiago, nacida en el siglo XVI al amparo de la munificencia del Arzobispo don Alfonso de Fonseca y Acevedo, que consigue de la Santidad del Papa Clemente VII, en 1526, la Bula de colación de Grados para el Colegio de San-

tiago Alfeo, que el mismo había fundado en el Hospital de la Azabachería y trasladado después a su sede del Palacio Fonseca, tiene sus antecedentes remotos en la «Grammaticorum schola». fundada por el Arzobispo Gelmirez en el siglo XII, para la formación de clérigos diocesanos, y antecedentes inmediatos en el Estudio de Gramática, creado en 1501 por el escribano Lope Gómez de Marxoa, don Diego de Muros. Obispo de Canarias, y don Diego de Muros II, Deán de Santiago. Sus primeras Constituciones datan de 1555 y fueron aproba

das por Felipe II, después de la visita realizada a la Universidad

por el doctor Cuesta.

Desde sus primeros estudios de Gramática en el Estudio viejo y los de Artes, Teología y Cánones en la Universidad de Santiago, hasta los de Leyes y Médicina, establecidos en el si glo XVII, el incremento de cátedras y disciplinas, que en tiempo de Carlos III alcanzaron el número de treinta y ocho, y la creación de los Colegios de Medicina y Cirugia, la Universidad cubre un amplio ciclo histórico que termina en 1807, cuando se establece para todas las Universidades del Reino el plan de estudios único, propuesto por la Universidad de Salamanca, y desaparecen las Constituciones particulares de cada Institución.

Los avatares de la Universidad en el siglo XIX crenn la Pacultad de Farmacia, establecida definitivamente en 1857, trasalgunos intentos preparatorios, y perfilan la división de la antigua Facultad de Artes en las de Filosofía y Letras y Ciencias.

El siglo XX, aparte de consagrar definitivamente los estudios tradicionales de Leyes, Medicina y Farmacia, completa los de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias con nuevas Secciones y crea los de Ciencias Económicas, establecidos en 1966.

La vida universitaria se rige por criterios unificadores que dimanan del poder central, sin cabida para las peculiaridades y necesidades ambientales. Sólo el Estatuto de la Universidad de Santiago, otorgado por el Ministro Silió, por Real Decreto de 9 de septiembre de 1921, y la creación del Patronato Universitario, por Real Decreto-ley de 1926, sefialan un deseo inicial de acercar la sociedad circundante a la Universidad y de poner ésta al servicio de los intereses nacionales y regionales del Distrito de su influencia. Los resultados conseguidos, que plasman en la fundación de la Residencia Universitaría, germen del actual Campus universitario, no pudieron ser todo lo abundante que era de esperar, debido a la existencia esimem de este Patronato.

La aprobación de la Ley General de Educación señala el comienzo de una nueva era para la vida universitaria compostelana, y los presentes Estatutos pretenden ser el instrumento vivo que sirva de cauce para el nuevo ciclo universitario, al que la Ley abre perspectivas esperanzadoras.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y antonomía de la Universidad

CAPITUDE UNICO

Articulo 1.º En el ambito de la establecido por la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago tendrá personalidad juridica y gozará de autonomia en su régimen académico. económico y administrativo, y tendra por finalidad; completar la formación integral de la juventud, fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles y contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional de acuerdo con lo previsto en la citada Ley

Art. 2.4 La Universidad dedicará atención preferente a las peculiaridades de la región gallega; de modo singular, a lo concerniente a su desarrollo social y econômico, lengua, historia y arte y, en general a todo lo que constituye el patrimonio cultural de la región,

La Universidad mantendra estrechas relaciones con las ciudades y pueblos de Galicia y desarrollará un emplio programa de extensión cultural y universifaria.

TITULO II

Organización académica de la Universidad

CAPÍTULO 1. DEPARTAMENTOS

Art. 3.* La Universidad está integrada por Departamentos, que, como unidades fundamentales de docencia e investigación. agrupan las disciplinas afines.

Art. 4.º Las Facultades, de acuerdo con las normas que retablezca la Junta de Gobierno, formularán en el próximo curso 1979-71 propuestas de constitución de Departamentos. A la vista de estas propuestas, la Junta de Gobierra determinară la definitiva constituición de las massus

March 19 Commence

En tanto no se crean las misvos Engrittamentos, funcionarán los actualmente existantes en la directes Poculiaries.

Art. 5.º El Deparlamento es aca formado por todos los Profesores que impartan docesiciá o esabem investigación en las risciplinas partipadas en el prisque

Art. 6,9 Conforme a lo establecas en el articulo 71 de la Ley General de Educación, el Director del Departamento será nombiado por el Bector de secre los Catedraticos numerarios. En et caso de que existieron versos Catedráticos numerarlos en el mismo Departamento, se relabación, por periodos de cinco años, un turno de retación, que se unidade por el Catedrático mas antigno en la Universidad de Santago.

Si no hubiero ningún Catedrático numerario en el Departamento, la Dirección será asignita, calar asimine por el Profesor

numerario de categoria superio-

Aft. 7.8 Cada Departamento se regen por un Reglamento de résimen interior, que será aprabata por la Junta de Gobierno.

Calemna 4 Essentinos

Art. 3.º Los Institutos se como flaman gome Centres de investigación y de especialización, que acruparán el personal de uno o varios Departamentos Universitações así como el personal necesario para el cumplimiento de sus fines

Art. 6.9 Los institutos Sun ensitados seran creados por la Junta de Ciobierno, previo tuforme de la Comisión de Investigacion v. en su caso, de la Junta de Pacaltades interesadas,

Estos Institutos se regima um Reglamento interno, aprohado por la Junta de Gobierno

Art. to Las actuales Escursios de experialificación o las que en el futuro puedan crearse, se adscribicán necesariamente a un Departamente o Instituto Universitario

Capitable 3 Lastraulo de Chercari de la Ridicación

Art. 11. El Pastifino de Cienclas de la Educación es un Instituto Umversitario ai que le corresponde la formación didactica de los Profesores tauro en su incorporación a la enseñanza como en su niterior perfeccionamiento en todos los niveles, la formación de personal directivo, la investigación activa en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los organos de gobierno y de los Centros educativos en materia de planificación organización nectorio e técnicas de educación

Cardenia a Provenses

Art. 12. En el momento de obsesser e este Estatuto, la Universidad de Fantago está compacia por les alguentes Egenthades y Regelomest

Pacultad de Ciencia - Secreta de Octobra Matemáticas y Biológicas.

Facultad de Ciencias Palistra Dessimble y Comerciales: Sección de Económica:

Facultad de Derecho

Facultad de Farmacia

Pacultad de Pilosofia y Lecros: Sección de Ilistoria (licenciaturas en Ceografia, Elistoria e Elistoria del Arter. Sección de Pilología Chisica, Secolón de Filokera Romênica dicenciaturas en Filología Española y en Filología Parisant Sección de Filología Moderna (licenciaturas en Palona o Charlessa y Filologia Inglessa).

Pacultad de Medicina

Art. 13. En una de la antimiento de la lier Ceneral de Edu-cación le conflere, la Universidad de Contación a través de la Organización Departamental tendista, en el plaza más breve posible, a completor todos los cieles de estados superiores.

Se consideran de especial importante los estudios de Belias Artes, Escueias Técnicas Supermes Coverinaria y Sección de Pinear de la Familiad de Cinocias

Cataban 5 Northern Commissions

Art. 14. Los Escuelas Universitadas previstas en el articolo 75 de la Ley General de Ediabetra, estaria regidas por un Regiamento de régimen interpor, que instru de ser aprobado por la Junta de Gobierno, ofdo el Parrezato de la Universidad.

Art, 13. Se establecera una presidentido regional de las Escuelas Universitàrias, a cuyo efecto la Janta de Cobierno designará una Comisión especial.

Art. 16. Las Escuelas Universitarias de Formación de Profeserado de Enseñanza General Básica serán organizadas con el asesoramiento y ayuda técnica del Instituto de Ciencias de la

CAPÍTULO 6 SERVICIOS ACADÉMICOS COMUNES

Art. 17. Para facilitar el cumplimiento de sus tunciones académicas, la Universidad dispondrá de los signientes Servicies

Bibliotecs General Universitaria Documentación. Publicaciones. Extensión Cultural. Informática y Automatización. Museos y Archivo Universitario

Art. 18. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento que regirá el funcionamiento de los Servicios mencionades

TITULO III

Organos de Gohierno y representación

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. Conforme al articulo 76 de la Ley General de Educación, el Gobierno y representación de la Universidad de Santiago se articulará a través de los Organos unipersonales y colegindos que se determinan en los capitulos siguientes.

Art. 20. Los cargos de Gobierno universitarlo previstos en este título tendrán una duración de cinco años.

CAPITULO 2 RECTOR, VICERRECTOR, GERENIE

Art. 21. El Rector, que tendrá las atribuciones y nonoces que le confiere el artículo 77 de la Ley General de Educación, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago

Art. 22. En caso de producirse vacante, y para la provisión del cargo de Rector, cada una de las Facultades propondrá a la Junta de Gobierno dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer a una Facultad distinta. La Junta de Gobierno, oído el Patronato Universitario, elevará al Ministro de Educación y Ciencia una terna, en la que figurarán tres de los candidatos propuestos por las Facultades.

Art. 23. De acuerdo con lo previsto por el articulo 78 de la Ley General de Educación, en la Universidad de Santingo habra dos Vicerrectores, uno que representará o las Facultades Humanisticas y otro a las Científicas

Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rectur, de entre los Catedra-ticos numerarios de la Universidad.

Art. 24. Conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Educación, correspondera al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los actividos del Pafronato en materia administrativa o económica

CAPÍTULO 3 JUNTA DE GOSTIERRO, SECUELAVIO CENSUM

Art. 25. La Junta de Gobierno es el supremo Orsano colegiado de la Universidad. Se reuniră, bajo la presidencia del Rector, cuantas veces fuese convocada por el mismo y deliberará sobre los asuntos de su competencia previamente incluidos en el orden del dia,

Ara 26. Son miembros de la Junta de Coléstro.

- Rector.
- Vicerrectores
- Decanos de las Facultades,
- Director del Instituto de Ciencias de la Rápeación
- Un Director de cada clase de Escuelias Universitarens
- El Secretario general.

Art. 27. El Rector podrà conveçar a las reinjone, de la Junta de Gobiernò al Gerente, a los Directores de cérticios y representantes de las Comisiones cuando lo estime conveniente.

Art. 28 Con independencia de lo establecido en el articulo 24 de estos Estatutos, en la Universidad de Santiago existárá con caracte, permanente un Secretario general, que lo será de la dunta de Gobierno y del Patronato, El Secretario general sorà ol fedatario de la Universidad.

Art. 29. El Secretario general, en el que deberá concurrir la condición de Caledrático o Profesor agregado numerario, será nombro o nor el Rector de la Universidad.

CAPITULO 4 COMISIONES

Art. 30. Como organos asesores del Rectorado y de la Junta. ce Gobierno existirán las siguientes Comisiones:

- De Tuve stigación,
- De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
- Tie Escuelas Universitarias 34
- De Convalidación
- Le Extension Cultural.
- De Publicaciones.
- De Becas y Promoción Estudiantil. De Colegios Mayores.
- 54. De Comedores.
- 10. De Deportes.
- 11 Feonomica.
- in. De Personal (Subcomisiones de Personal Docente y no Docente)

Art. 31. En cada una de estas Comisiones, que será presicoda por el Rector o persona en quien delegue, estarán represculados el Profesorado de cada Pacultad y los alumnos. En la Subcomisión de Personal no Docente estará representado el personal administrativo y subalterno de la Universidad.

CAPITULO 5. CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 32. El Claustro Universitario estará compuesto por el Profesorado numerario, una representacion del Profesorado no numerario en la proporción de dos Profesores por cada Facultad tres Profesores por cada Escuela Universitaria y dos alumnos de cada Facultad, que habrán de pertenecer necesariamente a los dos últimos cursos de la licenciatura. Actuará como Secretario del Claustro el Secretario general de la Univernidad.

Art. 33. El Acctor convocará el Clausiro Universitario al numos con viete días de antelación; en la convocatoria figuração el orden del día. Para intervenir en las deliberaciones, los doustroles deberan solicitarlo del Rector con vres dias de antelación y mediante escrito en el que se determinará el objeto de su intervención. El Rector, a la vista de los escritos presentados, fijaris definitivamente el turno de las intervenciones.

CAPITHO C. DECANOS, JUNTA DE PACULTAD, COMISIÓN DE GOPIFICACI

Los Decands, en los que debetá concurrir la coredicion de Catedrático numerario de Universidad, seián nomorados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Berton

Art. 35. En cáso de vacante, y para la designación del Decano la Junta de Facultad formulare una lizia de sels candidates, que elevara a la Comisión de Coblerno de la Facultad. Esta, una vez cida la Comisión del Patronato, eleguá tres de los mencionados candidatos. Esta terna será elevada al Rector.

Art. 36. El Vicedecano o Vicedecanos serán nombracios por il Rector entre Catedráticos numerarlos, a propinesta del Decano.

Tendrán a su rargo la dirección de aquellos servictos o sectores concretos de la actividad de la Faculta i que ses encomiende el Dronno.

Art, 37. En el ejercicio de sus fanciones, el Decorso estará assendo par la Junta de Pacultad, compuesta por los Profesares ogenerarios, tres representantes del Profesorada no muneaprio y mes representantes de los estudiantes. Actuará He Secresprio el que lo sea de la Facultad.

Art, 38. La Junta de Facultad ostentará la representación conscrativa de la Facultad y asesorará al Decano y a la Comirion de Golderno de la Facultad en cuantos asuntos sean samedidos a sú consideración. Para el cumplimiento de esta sumeton, la Janea de Facultad podrà actuar en pleno o en clomiclones especiales designadas por la Comisión de Gobierno.

Art. 39. En cada Pacultad existirá (ma Comisión de Gocierro, que estach formada por el Decano. Vicedecanos. Directares de los Departamentos e Instilatos integrados en la Pacultad y por un Profesor mimeracio representante de cada uno

de los Departamentos no integrados en la facultad, pero relacionados con ella. Actuará como Secretario el de la Facultad.

El Decano, cuando la indole de los asuntos a tratar lo aconseje, podra incorporar a la Comisión de Gobierno a otros Profesores numerarios.

Art. 40. El Secretario de la Facultad, que debera ser Profesor numerario, se designará por el Rector, a propuesta del Decano. Será el fedatario de la Facultad tendrá a su cargo la custodia de la documentación de la misma y la ejecución administrativa de los acuerdos de sus distintos órganos de goblerno.

CAPÍTULO 7. DIRECTORES DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS, JUNTAS

Art. 41. Los Directores de las Escuelas Universitarias serán nombrados, entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y cidos los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Art. 42. Los Directores de Escuelas Universitarias estarán asistidos por una Junta que se estructurará de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

TITULO IV

Patronato Universitario

Capítulo único. Composición y atribuciones

Art. 43. El Patronato Universitario es el organo de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual esta se bace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad para una más eficaz realización de sus tareas.

Arc. 44. A tenor de lo previsto en el artículo 83,2 de la Ley General de Educación, el Patronato de la Universidad de Santiago estará compuesto por dos clases de miembros; representativos y de libre designación.

Son miembros representativos: I. Un representante por las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes. 2. Un representante por los Colegios Profesionales del Distrito. 3. Un Procurador en Cortes de representación familiar del Distrito. 4. Un representante por la Organización Sindical del Distrito. 5. Un representante del Profesorado por los Centros docentes del Distrito. 6. Un representante por las Asociacións de Padres de Alumnos. 7. Un representante por la Asociación de Antiguos Alumnos. 8. Un representante de los alumnos,

Son miembros de libre designación: 1. Un ex Rector de la Universidad de Santiago, residente en el Distrito, nombrado por la Junta de Gobierno. 2. Otras personas, hasta un máximo de once, propuestas por la Junta de Gobierno.

- Art. 45 El Presidente del Patronato será designado, para un periodo de tres años, por el Ministro de Educación y Clencia, a propuesta del Patronato. Habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá estentar cargo público de autoridad en él.
- Art. 46. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el Secretario general de la Universidad.
- Art. 47. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los miembros del Patronato se renovarán cada tres años, por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 48. Son funciones del Patronato;

- 1.º Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.
- 2.º Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.
- 3.* Realizar cuanțas gestiones consideren pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria.
- 4. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de cuentas del ejercicio del mismo y ser cido en orden a los actos y gestiones que afecten al patrimonio y hacienda de la Universidad.
- 5.ª Ejercitar las facultades que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias, así como en los presentes Estatutos.

- Art. 49. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de diez Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de Facultad.
- Art 50 El Presidente, que deberá ser miembro del Patronato Universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.
- Art, 51 La Comisión de Gobierno de cada Facultad designara los Vocales de la Comisión de Patronato entre los representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo 83 de la Ley General de Educación.
- Art. 52. Una vez aprobados 10s Estatutos definitivos, los Vocales de la Comisión de Patronato de Facultad se renovarán por mitades cada tres afios. La determinación de los Vocales a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo.

En todo caso, los Vocales de la Comisión de Patronato serán reelegibles

- Art. 53. El cargo de Presidente de las Comisiones de Patronato tendrá una duración de tres años.
- Art. 54. Las Comisiones de Patronato desempeñarán en cada Facultad funciones análogas a las señaladas en el articulo 48 de estos Estatutos para el Patronato Universitario.

TITULO V

Organización de las enseñanzas

Capítulo I. Curso de Orientación Universitaria

- Art. 55 El Curso de Orientación Universitaria a que hacen referencia los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Educación será programado y supervisado por la Universidad, con el asesoramiento y coordinación del Instituto de Ciencias de la Educación. En tanto no se imparta con carácter general en todo el Distrito, el Instituto de Ciencias de la Educación programará y supervisará su desarrollo en Centros experimentales.
- Art. 56. Durante el período de vigencia de este Estatuto se mantienen los sistemas de acceso a la enseñanza universitaria actualmente en vigor. Tendrán también acceso a la enseñanza universitaria los que superen el Curso de Orientación Universitaria programado en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Capitulo 2 Criterios de valoración

Art. 57 Subsistirán durante el próximo curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, adaptándolo en lo posible a las directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

Capítulo 3. Planes de estudio y de investigación

- Art. 58 Los actuales planes de estudio subsistirán durante el periodo de vigencia de este Estatuto. Las Facultades elaborarán los nuevos, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Art. 59. La Comisión de Investigación asumirá el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad y formulará planes para su desarrolio.
- Art. 60. Durante la vigencia de estos Estatutos se mantiene el calendario escolar actualmente en vigor, declarándose como no lectivo el período comprendido entre el 10 de julio y el 16 de sentiembre.

TITULO VI

Profesorado

CAPÍTULO ÚNICO

Art 61. La contratación de Profesorado no perteneciente a los Cuerpos previstos en el artículo 108 de la Ley General de Educación se efectuará a propuesta del Departamento respectivo, el cual deberá justificar su necesidad para un desarrollo más eficaz de las específicas tareas docentes e investigadoras, señalando al mismo tiempo la categoria correspondiente

que ha de otorgarse ai Profesor contratado. Dicha propuesta, informada por la Comisión de Gobierno de la Facultad, será examinada por la Comisión de personal y por la Comisión de personal y por la Comisión Económica que la ajustará a las previsiones presupuestarias El contrato será aprobado por la Junta de Gobierno, corres pondiendo al Rector la firma del oportuno documento

- Art. 62. Todos los contratos serán concertados por un año, renovable a juicio de la Facultad, previos los informes de las Comisiones mencionadas en el artículo anterior. No obstante, los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración
- Art. 63. Salvo excepciones debidamente justificadas, las remuneraciones que se establezcan para los Profesores contratados no seron superiores a las de los Profesores de Cherpo de la misma categoria.

TITULO VII

Altemnos

CAPÍTULO ÚPRICO

- Ari. 64. La Universidad abrirá en el mes de septiembre un plazo de admisión de solicitudes de matricula en los distintos Centros Universitarios. La admisión del alumno implicará su incorporación al Centro docente correspondiente a efectus de su escolarización, formación y evaluación continua de su rendimiento. Excepcionalmente y previa solicitud razonada, el alumno podrá ser dispensado de la escolaridad por la Comisión de Gobierno de la Facultad.
- Art. 65. La solicitud de matricula tendrá por objeto las asignaturas de un curso completo o bien asignaturas aisladas. En este último caso la admisión de la matricula vendrá condicionada por las posibilidades de escolarización, hábida cuenta de las compatibilidades de horario, organización ciclica de las enseñanzas y situación académica del alumno.
- Art. 66. La admisión del alumno comporta su integración en un cuerpo discente único, con los derechos y deberes que le atribuyen los artículos contenidos en el título IV de la Ley General de Educación.
- Art 87. El Reglamento de Disciplina Académica actualmente en vigor se declara subsistente por el tiempo de duración de los presentes Estatutos provisionales.

TITULO VIII

Colegios Mayores y Centros residenciales

CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 68. La Universidad de Santiago, en atención a sus características peculiares, protnoverá la creación de Colegios Mayores y Centros residenciales en que se fomente la convivencia educativa entre los estamentos universitarios. Es misión especial encomendada al Patronato interesar a la Sociedad en la planificación y edificación de la Ciudad Residencial.
- Art. 69. En cada Colegio Mayor existirá un Director designado en la forma prevista por la Ley General de Educación y un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Comisión de Colegios Mayores. Se fomentará la participación del alumnado en el Gobierno y gestión de los Colegios Mayores.
- Art. 70. Los Centros Residenciales que no posean la condición de Colegio Mayor y se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de la Universidad contarán también con el asesoramiento del Profesorado universitario.
- Art. 71. Será misión especial de la Comisión de becas y promoción estudiantil informar sobre los alojamientos estudiantiles de la ciudad, participar en la gestión de los comedores universitarios y promover cuantas actividades sean necesarias para el bienestar estudiantij
- Art. 72. Con independencia de los regimenes generales de protección estudiantil, la Universidad de Santiago prestará una atención especial a aquellos estudiantes procedentes de la región que encuentren dificultades económicas para iniciar o proseguir sus estudios. El Patronato y los Organos de Gobierno fomentarán la creación de becas, préstamos y subvenciones por parte de Entidades y personas de la región. Para atender estas ayudas se destinará un capítulo del presupuesto universitario.

TITULO IX

Actividades deportivas

CAPITULO UNICO

- Art. 73. A través de la Comisión de Deportes se fomentará la participación del alumnado en las actividades deportivas. El Patronato, en colaboración con las Entidades interesadas, cuidará de la construcción y mejora de las instalaciones deportivas.
- Art. 74. La Universidad concederá becas deportivas a los estudiantes para Tomentar y difundir la práctica del deporte.

TITULO X

Asociaciones de antigues alumnos, Padres de alumnos y Amigos de la Universidad

CAPITULO ÉSUCO.

Art. 75. La Universidad a través de los Patronatos y Comisiones de Patronato promoverá la creación de Asociaciones de antiguos atamnos. Padres de alumnos y Amigos de la Universidad.

TITULO XI

Régimen económico y presupuestario

CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 76. Constituye la hacienda de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Durante el curso académico 1970-71 la Universidad confeccionará el inventario de sus bienes con la única excepción de los de carácter fungible. Dicho Inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario.
- Art. 77. La Gerencia mantendrà actualizado el Inventario, pudiendo cursar órdenes vinculantes a los distintos Organos y Servícios, incluidos los de docencia e investigación, a efectos de su formación. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario el Inventario de bienes, actualizado al 31 de diciembre anterior.
- Art. 78. Son recursos propios de la Universidad los especificados en el artículo 65,3 de la Ley General de Educación.
- Art. 79. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, coordinado con los Presupuestos Generales del Estado. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia siguiendo las directrices que al efecto le señale la Junta de Gobierno y sobre la base de la planificación de necesidades de los diversos Organos y Servicios. El proyecto de presupuesto será aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia antes del día 15 de octubre, a los efectos señalados en el artículo 65.4 de la Ley General de Educación.
- Art, 80. La autorización del gasto corresponderá al Rector, quien, sin embargo, podrá delegar en la Gerencia la gestión directa de singulares partidas presupuestarias.
- Art 81. Dentro del primer trimestre de cada año la Gerencia deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del Patrimonio de la Universidad, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

- 1.º Excepcionalmente, durante el curso académico 1976-71, el Rectorado, olda la Junta de Gobierno, podrá acordar la apertura de plazos extraordinaries de matrícula.
- 2.º El Patronato Universitario constituido de acuerdo con lo previsto en este Estatuto se disolverá una vez redactados y aprobados los Estatutos definitivos.
- 3.º La interpretación de los presentes Estatutos es competencia del Rectorado de la Universidad asistido de la Junta de Gobierno.